

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Médica-
Demandante (s):	FLOR MARINA BENAVIDES TINJACA, YEIMY TATIANA SANABRIA BENAVIDES, LEIDY NERIET SANABRIA BENAVIDES, ANDRES FELIPE SANABRIA BENAVIDES, ZAIRA ALEJANDRA SANABRIA BENAVIDES, MARTHA LUCIA HERRERA MOLINA y OMAR YESID ANGEL.
Demandado (s):	COMPENSAR E.P.S. y CLINICA EUSALUD
Radicado	11001-31-03-030-2023-00371-00

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para emitir pronunciamiento frente a las notificaciones (PDF014), contestaciones de la demanda (PDF015-16), respuestas de la Cámara de Comercio (PDF01-019) y Ministerio de Salud (PDF020).

CONSIDERANDOS:

Para empezar, se advierte que no se tendrá en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el extremo demandante, respecto de los encartados (PDF014), por las razones que pasan a exponerse:

El trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., difiere de aquel dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por ende, aunque dichas gestiones buscan un fin común como lo es el enteramiento del demandado, no deben ser mezclados o entendidos bajo una misma línea, por cuanto ciertamente difieren ampliamente.

Si la notificación se realiza por aviso a la luz de las disposiciones del Código General del proceso, se deberá tramitar tanto un citatorio como un aviso, los cuales deben contener la información y los anexos a que hace mención dicha norma, aunado a que el enteramiento se entenderá surtido en un determinado lapso de tiempo.

Ahora bien, si por el contrario la notificación se efectúa bajo los apremios de la ley atrás referenciada, solo gestionará un envío de correspondencia, sin necesidad de citación previa o aviso físico o virtual, y el término para entender surtido el enteramiento también es propio de dicha norma.

Dadas las anteriores diferencias no es propio combinar o fusionar ambos trámites, sumado a que ello para el convocado se torna todavía más confuso e impreciso.

Así las cosas, dado que la parte demandante por conducto de su apoderado al efectuar la notificación de los demandados combinó ambos trámites, se impone dejarlo de lado, y en su lugar, se dispondrá sobre los poderes allegados por los demandados conforme al artículo 301 del C. G. del P.

Los mandatos allegados por los demandados Compensar E.P.S. y Clinica Eusalud (FI.46 PDF015 y FI. 11 PDF016) cumplen con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., por lo que se reconocerá personería a los profesionales del derecho y se tendrán por enterado al extremo pasivo conforme a lo previsto en el artículo 301 Ib.

Se agregarán al expediente las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio (PDF018-019) y el Ministerio de Salud y Protección Social (PDF020), para los fines pertinentes.

Por último, se tendrá en cuenta que se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por las partes sobre las que se pronunció la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. No tener en cuenta la diligencia de notificación que obra en el PDF014.
2. Reconocer a Shirley Lizeth González Lozano y Diego Suarez García, como apoderados judiciales de COMPENSAR E.P.S. y CLINICA EUSALUD, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido (FI.46 PDF015 y FI. 11 PDF016).
3. Tener en cuenta que COMPENSAR E.P.S. y CLINICA EUSALUD, a partir de la notificación del presente auto, se entienden enterados por conducta concluyente de todas las decisiones emitidas en el proceso. (Art. 301 del C.G.P.). Secretaría, contabilizar los términos de ley a que haya lugar, vencidos los mismos ingrese al despacho, así mismo por secretaría remítase el link de acceso al expediente.

Los demandados presentaron contestación de la demanda, de la que se corrió traslado por secretaría. Así mismo, presentaron objeción al juramento estimatorio del que se dará el trámite previsto en el artículo 206 del C. G. del P. integrado el contradictorio

4. Obre en autos las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio (PDF018-019) y el Ministerio de Salud y Protección Social (PDF020), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

AFR


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 81 del 4 de julio de 2024.